

Considerando que el artículo 9, apartado 3.º, del Real Decreto 2/1985, de 18 de diciembre, preceptúa que las rectificaciones de facturas por causa de error deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos originales y la rectificación efectuada.

Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Omargal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Ebro:

Primero.—No podrán acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia las Sociedades civiles ni las comunidades de bienes.

Segundo.—Las Sociedades civiles y comunidades de bienes que hubiesen acogido improcedentemente al régimen especial del recargo de equivalencia estarán obligadas a efectuar la liquidación del pago del Impuesto en los plazos y forma establecidos con carácter general en el régimen ordinario del Impuesto.

El incumplimiento de la referida obligación se calificará y sancionará con arreglo a la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Tercero.—Las Sociedades civiles y comunidades de bienes a quienes, improcedentemente, se hubiese repercutido el recargo de equivalencia no podrán efectuar la deducción de dicho recargo.

No obstante, podrán reclamar de sus proveedores la rectificación de las cuotas impositivas indebidamente repercutidas inmediatamente después de advertir el error y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el momento en que se devengó el impuesto correspondiente.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11928 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona, formula consulta vinculante en relación con el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartados 4.º y 11, número 2, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las ejecuciones de obra inmobiliarias pueden tener la consideración de entregas de bienes, cuando el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible o de prestaciones de servicios, en los demás casos;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartados 1.º y 2.º, del Reglamento citado se devengará el Impuesto:

Primero.—En las entregas de bienes, cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Segundo.—En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obras con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan en posesión del dueño de la obra;

Considerando que el número 2 del artículo 23 citado, del Reglamento del Impuesto establece que en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, en consecuencia, la expedición de una certificación parcial de obra ejecutada no determina el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho devengo se producirá cuando las obras se realicen o, si el importe de las certificaciones se cobra anticipadamente, en el momento del cobro por los importes efectivamente percibidos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona:

Primero.—El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las ejecuciones de obras inmobiliarias se devengará:

1.º Si se trata de ejecuciones de obras con aportación de materiales, cuando los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

2.º En las ejecuciones de obras sin aportación de materiales, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

3.º En las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la puesta a disposición de los bienes o a la realización de la operación, en el momento del cobro total o parcial, por los importes efectivamente percibidos.

Segundo.—La presentación o expedición de las certificaciones de obras no determina el devengo del Impuesto, salvo los casos de pago anticipado del precio anteriormente indicados.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11929 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se consulta si los carpinteros que realicen trabajos para un consumidor final pueden sustituir la emisión de las facturas por vales numerados;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios deberán expedir factura completa por las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 3, del citado Real Decreto, en las operaciones de ventas o servicios a domicilio del consumidor las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados;

Considerando que, según el número 7 del citado artículo 4.º del mismo Real Decreto, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que, en virtud del artículo 4.º, número 3, letra f), del referido Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que la factura completa sea sustituida por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.—Los carpinteros están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas.

Segundo.—No obstante, los referidos empresarios podrán sustituir las facturas por vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, en las siguientes operaciones realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales:

1. Ventas o servicios a domicilio del consumidor.
2. Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11930 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del

artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en el supuesto de cotitularidad en el ejercicio de la actividad empresarial o bien cuando la titularidad corresponde a una persona física, existiendo acuerdo privado de copropiedad;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del citado artículo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña:

Primero.-No será de aplicación el régimen especial de recargo de equivalencia a quienes ejerzan una actividad empresarial en régimen de cotitularidad o titularidad compartida.

Segundo.-Si el titular de la actividad empresarial fuese una persona física, aunque la propiedad del local y de las mercancías en el situadas correspondiese a varias personas, será aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia, siempre que, además, se cumplan los restantes requisitos establecidos por la legislación vigente.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11931 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que diversas Empresas dedicadas a la venta al por mayor y a venta directa en sus propios establecimientos, disponen de vehículos de turismo, en propiedad, para realizar visitas a los proveedores y efectuar los servicios de reparto;

Resultando que se consulta si es deducible el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por dichas Empresas en la compra de los citados vehículos y si, en el supuesto de posteriores ventas de los mismos, tales entregas están o no exentas del Impuesto mencionado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 25, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, número 4 y 5 y en el artículo 62 del referido Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de automóviles de turismo efectuadas por las Empresas para uso de representantes asalariados de las mismas, para la visita a establecimientos pertenecientes a la propia Empresa ni, en general, para las finalidades que se especifican en el escrito de consulta.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de automóviles de turismo cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del

adquirente en aplicación de la exclusión del derecho a la deducción a que se refiere el punto primero de la presente contestación.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11932 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que la Asociación de Cestería Artículos de Mimbre y Junco, y Afines, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que la Asociación de Cestería, Artículos de Mimbre y Junco, y Afines formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en determinadas Empresas agrupadas en la Asociación consultante, se han constituido economatos laborales

Resultando que los mencionados economatos realicen operaciones de venta al por menor para operarios de cada Empresa tributando por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo tributario legalmente establecido según la naturaleza de los bienes o productos comercializados;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestación de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de la Entidades que las realicen;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto, las declaraciones relativas a comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto deberán ser únicas por cada empresario o profesional, cualesquiera que sean las actividades económicas por ellos realizadas;

Considerando que el artículo 172, número 5, de dicho Reglamento establece asimismo que la declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional;

Considerando que en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido no resulta procedente efectuar declaraciones separada por la actividad de economato laboral distinta de la correspondiente a las demás actividades de la Empresa;

Considerando que según el artículo 138 del Reglamento citado podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles con sujeción a lo establecido en el artículo 92 del mismo Reglamento los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponden aplicar tipos impositivos diferentes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos al efecto;

Considerando que las Empresas que realicen otras actividades pueden tener la consideración de comerciantes minoristas en lo que se refiere a la actividad de venta habitual de bienes muebles o semovientes que efectúen en sus economatos laborales sin haberlo sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, si concurren respecto de dicha actividad los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Cestería, Artículos de Mimbre y Junco, y Afines:

Primero.-Los economatos laborales de las Empresas no constituyen sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido diferenciados de los empresarios a que pertenezcan.

Segundo.-Las declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese en el ejercicio de las actividades empresariales o profesionales y las declaraciones-liquidaciones, correspondientes todas ellas al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán ser únicas para toda la Empresa sin que proceda presentar declaraciones separadas por la actividad de economato laboral, ni atribuir un número de identificación fiscal distinto a dichos economatos.

Tercero.-Los empresarios o profesionales a los que pertenezcan los economatos laborales podrán acogerse al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a las actividades de comercio al por menor que realicen, siempre que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo VII, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.